

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2174

La labor desarrollada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los diez años que lleva de existencia, es prueba más que suficiente para llegar al pleno convencimiento de que el Poder público no puede dejar de preocuparse seriamente de problema tan vital para la agricultura como lo es el del crédito rural en todos sus aspectos.

Lo que en sus comienzos fué un modesto ensayo ha tenido que evolucionar ante la demanda apremiante de crédito por los agricultores, llegando a adquirir proporciones difíciles de encuadrar en el reducido y rígido marco de un servicio del Estado, de carácter administrativo.

Sin duda, por esta causa, las necesidades de crédito agrícola no quedan satisfactoriamente cubiertas, ni en cuantía ni en facilidad, a pesar del incremento aludido; y debido a tales circunstancias ha nacido y tomado cuerpo, en todos los medios rurales, la aspiración ferviente de que se organice el crédito para la agricultura con los perfeccionamientos, amplitud y elasticidad suficiente para dar justa y cabal satisfacción a la gran masa de población rural.

Germinada esta semilla en el ambiente político de la República, cristalizó en un mandato legal el proyecto de organizar el crédito para el campo, según lo confirma el texto de la base 23 de la ley de Reforma Agraria al ordenar «la creación de un Banco Nacional Agrario que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo».

Más o menos pronto, tendrá que cumplirse fielmente este mandato imperativo de la ley; pero como su realización exige, para ser eficiente, el retoque de Códigos y preceptos legales que impiden, en muchos casos, el desenvolvimiento y la extensión del crédito, el Gobierno carece por sí solo de facultad bastante para dar solución a este trascendental problema, y por ello habrá de limitarse a someter sus proyectos al estudio, deliberación y aprobación del Poder legislativo.

Y precisamente, por razón de esa forzada espera, entiende este Ministerio que es urgente y ne-

cesario modificar la estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, recopilando su legislación dispersa y adaptándola, en lo posible, a la importancia de la gestión que hoy se ve compelido a realizar, logrando así, además de un fin inmediato, avanzar algunos pasos por el camino de la lógica evolución.

En vista de tales antecedentes, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a lo dispuesto en la base 23 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, radicará en el Instituto de Reforma Agraria, formando, dentro del mismo y conjuntamente con los servicios de Pósitos y Seguros del Campo, una Sección especial, con dependencia inmediata del Director general de Reforma Agraria.

Como institución del Estado gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, y podrá hacerse representar ante los Tribunales y Autoridades, disfrutando de todos los derechos, exenciones y privilegios reservados a las Instituciones oficiales en los procedimientos administrativos y judiciales.

El Director general de Reforma Agraria representará al Servicio en juicio y fuera de él.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene por objeto conceder auxilios económicos reintegrables para la creación y consolidación de las Cooperativas agrícolas de producción, transformación y venta; el establecimiento de mejoras territoriales; la adquisición de los medios de producción agrícola; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; el fomento de la riqueza forestal, la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias; la implantación de los modernos métodos de cultivo; la regulación comercial de los productos del campo; el mejoramiento de la vida rural; la concentración parcelaria, y el incremento y saneamiento financiero de la pequeña propiedad rústica.

Artículo 3.º El capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se fija en cien millones de pesetas, aportando setenta y

cinco millones el Estado y los veinticinco millones restantes las entidades agrícolas y las de crédito, ahorro popular o previsión.

Dicho capital acrecerá con el montante de los beneficios líquidos obtenidos o que vayan obteniéndose por el Servicio y con las donaciones y legados que pudieran otorgarsele.

Para computar la aportación del Estado se tendrá en cuenta su primera y única entrega de diez millones de pesetas, realizada en 24 de marzo de 1925.

El Gobierno acordará la cuantía y fecha de las entregas sucesivas, las cuales se harán en iguales condiciones que la primera. A cuenta de las nuevas entregas, el Estado aportará trimestralmente las cantidades que le correspondan percibir por su participación en los intereses de los préstamos, que se otorgan por el servicio con cargo a los diversos anticipos de Tesorería.

Cada aportación de las entidades agrícolas de crédito, ahorro o previsión no podrá ser inferior a un millón de pesetas, y se formalizará mediante contrato aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe de la Comisión ejecutiva.

Artículo 4.º Atenderá, a los fines antedichos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con su capital, otorgando préstamos a largo y medio plazo, prestando y abriendo cuentas corrientes de crédito a corto plazo, efectuando descuentos, redescuentos y pignorando *warrants* y otros valores.

Para las operaciones de vencimiento superior a tres años no podrá dedicar más del 70 por 100 de su capital efectivo.

Independientemente del capital mencionado, el Servicio operará con los fondos que temporalmente pongan a su disposición el Estado, los Institutos y Corporaciones oficiales, los Pósitos, las Entidades de crédito, las agrícolas y las de ahorro popular o previsión, sujetándose en su inversión a las normas y condiciones que en cada caso se estipulen, ya sea por mandato superior, ya en virtud de convenio, que forzosamente habrá de ser sancionado por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Los plazos de los préstamos que conceda estarán en armonía con los fines agrícolas que se persigan, dentro de las limitaciones que se fijan en el presente Decreto.

Para practicar las operaciones activas, pasivas e indiferenciadas que realice, podrá utilizar los medios e instrumentos de cambio y crédito necesarios existentes o que se creen.

Artículo 5.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará por cuenta del Instituto de Reforma Agraria y con absoluta independencia y separación de sus respectivos caudales, los pagos y cobros voluntarios o ejecutivos que éste le ordene mediante las condiciones que previamente se establezcan.

Artículo 6.º Con el fin de facilitar y perfeccionar las operaciones de crédito, el Servicio podrá establecer Delegaciones o representaciones en las comarcas o pueblos que juzgue conveniente.

Dichas Delegaciones y Representaciones habrán de recaer en entidades de carácter agrícola en los Pósitos o sus Federaciones, o en Instituciones bancarias o de ahorro popular, mediante las condiciones, facultades y garantías que se convengan y previa aprobación de las mismas por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

También podrá, por propia iniciativa, destacar temporalmente algunos de sus funcionarios a determinadas localidades, con las facultades delegadas que sean precisas para el cumplimiento de algún fin concreto cuya urgencia así lo requiera.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá instalar, poseer y administrar silos, paneras o depósitos, con el fin de practicar el préstamo con prenda de productos agrícolas, expidiendo los correspondientes *warrants*, pudiendo dar a dichos locales el carácter de Almacenes generales de Depósito, a los efectos que se estatuyen en el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 8.º Los beneficiarios de los préstamos y de las cuentas corrientes de crédito que se citan en el párrafo 1.º del artículo 4.º, serán: Asociaciones, Entidades o Colectividades de carácter agrícola, ganadero o forestal, legalmente constituidas, y agricultores particulares, individual o colectivamente, siempre que el destino de los préstamos y créditos esté comprendido dentro de los enumerados en el artículo 2.º de este Decreto, dándose preferencia para su concesión a las primeras sobre los particulares.

(Continuará en el próximo número)

